



PLANTILLA APROBADO JUNTO AL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL 2013.

PERSONAL FUNCIONARIO:

Escala de Habilitación de Carácter Estatal:

Una plaza.

Escala de Administración General:

Auxiliar Administrativo: Tres plazas.

Escala de Administración Especial:

Oficial de primera: Dos plazas.

Oficial servicios múltiples: Una plaza.

PERSONAL LABORAL.

Auxiliar biblioteca: Una plaza.

Auxiliar de limpieza: Dos plazas.

Oficial de segunda: Una plaza.

Oficial servicios múltiples: Cinco plazas.

Técnico Turismo: Una plaza.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo dispuesto en la citada ley 2/2004, artículo 171, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

En Riaza, a 5 de febrero de 2013.— El Alcalde Presidente, Benjamín Cerezo Hernández.

835

Ayuntamiento de Sanchonuño

ANUNCIO

Aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento de Sanchonuño, en Pleno celebrado el día 27 de diciembre de 2012, las modificaciones de las Ordenanzas Reguladoras de: La tasa por Suministro de Agua a Domicilio, la Tasa por Depuración de Aguas Residuales, y Reglamento del Tanatorio Municipal, y la imposición de: la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Tanatorio Municipal y del Reglamento Regulador del Servicio del Cementerio Municipal, fueron expuestas al público mediante anuncio en el Tablón de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia n.º 11, de fecha 25 de enero de 2013. Transcurrido el plazo de información pública de treinta días, en sesión Ordinaria de Pleno del Ayuntamiento de Sanchonuño, celebrada el día 27 de febrero de 2013 se acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas a la Imposición de la Tasa de Servicio de Tanatorio Municipal y a la modificación del Reglamento Regulador de dicho servicio, mientras que para las restantes al no haberse formulado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de aprobación inicial se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de las referidas modificaciones e imposiciones normativas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adjuntándose como Anexo del presente anuncio.

Contra dicho acuerdo elevado a definitivo y sus respectivas modificaciones e imposiciones de Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala corres-



pondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del texto íntegro de las modificaciones de ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

En Sanchonuño, a 28 de febrero de 2013.— El Alcalde, rubricado.

ANEXO

Artículo 5. Punto 2.

- a) De 1 a 100 m³0,50 euros/m³
- b) A partir de 100 m³0,80 euros/m³
- c) Cuota de servicio. Consumo menor a 5m³5,00 euros/semestre.
- d) Cuota de servicio. Consumo a partir de 5m³20,00 euros/semestre.
- e) Autorización de acometida180,00 euros

Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el BOP de Segovia.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5, párrafos 2.º y 3.º

ARTÍCULO 5: Cuota tributaria.

...”

CUOTA FIJA:

- Por semestre y usuario, consumo menor de 5 m³5,00 euros.
- Por semestre y usuario, consumo mayor de 5 m³18,00 euros.

CUOTA VARIABLE:

- De 0 a 100 m³0,15 euros/m³
- Desde 101 m³ hasta 1000 m³0,25 euros/m³
- Desde 1001 m³0.32 euros/m³ “...

DISPOSICIÓN FINAL: La presente modificación entrará en vigor una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el BOP de Segovia.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL

Artículo 9.- El Tanatorio deberá permanecer abierto y en servicio desde el momento de la recepción del cadáver y hasta que tenga lugar su inhumación o traslado a otro municipio. En particular, el servicio específico de “vela de cadáveres” se prestará ordinariamente en horario comprendido entre las 8’00 horas y las 24’00 horas; no obstante, a petición de los familiares del difunto, dicho servicio podrá prolongarse a partir de las 24’00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente (durante toda la noche), previo el pago de las tarifas correspondientes.

Artículo 13.- Queda prohibido todo trato discriminatorio en la prestación del servicio, y en especial respecto de otras empresas de servicios funerarios. Se ocupará primero la sala de mayor aforo, independientemente de la funeraria que preste los servicios; en caso de coincidir dos velatorios ocupará la sala de mayor aforo el cadáver que primero llegue a las instalaciones.

**REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SANCHONUÑO****TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto del servicio público de cementerio.**

Para el debido cumplimiento de los servicios de competencia sobre protección de la salud pública, cementerios y servicios funerarios que concede a los Municipios los apartados h y j del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la obligación de los Municipios prevista en el artículo 26.1 de la citada norma, este Ayuntamiento de Sanchonuño prestará el servicio público de Cementerio Municipal de conformidad con la legislación aplicable y el presente Reglamento con carácter obligatorio para todos los vecinos del municipio que solicitaren y/o hicieran uso de los servicios que se prestan, teniendo en cuenta que corresponde al Ayuntamiento de Sanchonuño la organización y administración del cementerio de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

En todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en todo lo no regulado en éste, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos contenidos en este Reglamento se entiende por:

a) *Cadáver*: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

b) *Restos humanos*: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

c) *Restos cadavéricos*: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

d) *Inhumación*: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

e) *Exhumación*: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.

f) *Depósito de cadáveres*: Sala o dependencia ubicada en el cementerio que sirve para la permanencia temporal de cadáveres.

g) *Unidad de enterramiento*: Lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos.

h) *Sepultura*: Unidad de enterramiento construida bajo rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

g) Conducir los cadáveres que ingresen en el cementerio a la sepultura correspondiente o al depósito.

h) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación, apertura, cierre y cubrición de sepulturas, fosas y nichos.

i) *Nicho*: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

j) *Panteón*: Unidad de enterramiento construida por encima de la rasante del terreno y sobre la sepultura destinada a enterrar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.

k) *Lápida*: Piedra llana que forma parte del panteón y cubre la sepultura y que ordinariamente contiene una inscripción.

l) *Derechos funerarios*: Derecho que otorga a su titular la facultad de conservar los restos de sus familiares en el espacio previamente asignado por el Ayuntamiento en los términos previstos en este Reglamento y la normativa de aplicación.

m) *Unidades de enterramiento*: Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos, constituidos por la sepultura y, en su caso panteón y nichos.

Artículo 3.- Competencias del Ayuntamiento en la organización, distribución y administración del cementerio municipal.



El Ayuntamiento de Sanchonuño es el responsable de la organización, distribución y administración del mismo así como del cuidado, limpieza y mantenimiento de las zonas comunes, y de la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes detenten cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos.

En concreto, son competencias del mismo:

1.º- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento; y demás leyes y normativas vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc., distribuyendo la concesión de las unidades de enterramiento; así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso, y ejecutando las obras de sepulturas para su concesión a los usuarios del servicio.

2.º- Vigilar que los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los panteones, o sepulturas, no desdigan del objeto a que están destinados.

3.º- No permitirá ejecutar obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal, exigirá justificación de haber pagado los derechos correspondientes, así como justificante de un centro de reciclaje que se haga cargo de los residuos de las obras.

4.º- Cuidar que haya disponible un mínimo de sepulturas para atender las demandas posibles.

5.º- Llevar por medios informáticos el Registro Municipal del Cementerio.

6.º- No permitir la apertura de sepulturas, a no ser que el interesado exhiba licencia de la autoridad competente que acredite su titularidad y autorización expresa; u obedezca a la práctica de una autopsia y otra diligencia judicial. Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no se permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que éste no estime necesario que se prohíba la entrada a la necrópolis.

7.º- Comprobar periódicamente el estado de sus dependencias, sepulturas, panteones, etc., vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones concedidas para su ejecución.

8.º- Mantener el adecuado estado de mantenimiento, limpieza y conservación del Cementerio y sus dependencias, cuidando de que no existan coronas y flores en mal estado, y cuidar del riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía, limpieza de calles, nivelado y sin hierbas ni piedras.

9.º- Realizar la ejecución de los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio, así como los de apertura y cierre de los panteones.

10.º- La percepción de derechos y tasas que proceda por la ocupación de terreno, servicios de enterramiento y licencias de obras que se realicen en el cementerio.

11.º- Llevar el registro de sepulturas en un libro-Registro. Este registro tendrá carácter informático, y que contendrá toda la gestión del cementerio, sin perjuicio de la documentación obrante en soporte papel.

12.º- Cualesquiera otras que estén previstas en el presente reglamento o les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 4.- Personal al servicio del Cementerio Municipal.

Para la administración, conservación, vigilancia y prestación del servicio de cementerio, el Ayuntamiento dispondrá de personal que permanezca encargada del Cementerio y de su apertura y cierre.

Este personal comprobará, antes de realizar cualquier servicio, que se han obtenido todos los derechos, licencias y autorizaciones necesarias, etc. de acuerdo con el servicio a realizar y procurará en todo momento informar a los usuarios del servicio sobre las formas de utilización del mismo y de sus derechos y obligaciones.

Son funciones del sepulturero:

a) Conservar las llaves de la puerta de entrada del cementerio y vigilar que se cumplan dentro de su recinto las órdenes dadas por la Concejalía correspondiente, así como lo establecido en el presente Reglamento.

b) La custodia del edificio y de los libros de enterramiento, transcribiendo diariamente en ellos los enterramientos efectuados, con cuantos datos sean necesarios, remitiendo a las oficinas generales la relación nominal comprensiva de los enterramientos con el detalle indicado.



c) Recibir los cadáveres y restos que ingresen en el cementerio, conservarlos en el depósito si se recibieran fuera del horario establecido, recoger las papeletas de enterramiento diligenciadas por las oficinas generales y devolverlas a las mismas una vez efectuado el servicio.

d) Cuidar del buen estado de conservación y limpieza del cementerio, paseos de acceso, dependencias, plantas y árboles de ornamentación.

e) Custodiar, conforme a inventario, los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y documentación existan dentro del recinto.

f) Mantener limpio y en buen estado el depósito de cadáveres, sala de autopsias e instrumental de la misma.

TÍTULO II.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 5.- Titular del Derecho Funerario.

El titular del derecho funerario es la persona a nombre de la cual se otorga la concesión por haberlo solicitado para sí o para un familiar cercano.

Podrán ser titulares del derecho funerario:

- Las personas físicas.

Se concederá el derecho o se reconocerá por transmisiones "intervivos" o "mortis causa" a favor de una o varias personas físicas. Cuando resulten varios los titulares del derecho, designarán uno de ellos que actuará como representante a todos los efectos con el Ayuntamiento, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligado por los mismos.

En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el hecho por los cotitulares que presenten la mayoría de participaciones.

A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, a quien ostente la relación de parentesco más próxima con el causante y, en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

- Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, así como fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro de naturaleza análoga.

Para la concesión de una sepultura, nicho o cualquier otro bien funerario será necesaria la existencia de cadáver cuyo fallecimiento se haya producido en las últimas 48 horas, debiendo el fallecido estar empadronado en el municipio o haberlo estado durante cinco años.

No obstante, se decidirá por el órgano competente las singularidades o casos particulares que se deriven de esta previsión previos los informes técnicos pertinentes.

Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

En los pobres de solemnidad o personas sin familiares conocidos podrán serlo las Entidades, Instituciones, colectivos o personas física o jurídica que los hayan acogido durante su vejez, lo que se acreditará en el expediente.

Artículo 6.- Nacimiento y ejercicio del derecho funerario.

El derecho funerario de enterramiento surge mediante concesión demanial otorgada por el Ayuntamiento y el pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente y conlleva el reconocimiento del derecho de enterramiento de su titular, su cónyuge, o familiares, así como de los que tengan constituida unión de hecho y la acrediten documentalmente.

El derecho de enterramiento se ejercerá previa solicitud de inhumación en el momento del fallecimiento del titular de la concesión o de la persona que éste designe, de entre las citadas en el párrafo anterior, no pudiendo, en ningún caso, recibir remuneración alguna por ello, ni realizar ninguna venta, transacción o permuta con este derecho.



Las unidades de enterramiento son bienes de dominio público propiedad del Ayuntamiento, por lo que no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

El derecho funerario queda reconocido por el título suscrito a su constitución y su inscripción en el Libro Registro correspondiente.

El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular.
- Fecha de adjudicación y, una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario.

Artículo 7.- Facultades del titular del derecho funerario.

1. El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- La conservación de los cadáveres o restos cadavéricos.
- La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

- La determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.

- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en este Reglamento.

2. Los titulares de varias sepulturas o nichos podrán agrupar los restos existentes en una sola sepultura o nicho, siempre que se dejen a favor del Ayuntamiento el bien funerario vaciado y sin percibir por ello derecho alguno.

Artículo 8.- Obligaciones del titular del derecho funerario.

El derecho funerario obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y colocación de lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al Ayuntamiento para la expedición de duplicado.

- Solicitar licencia para la colocación de lápidas, emblemas o epitafios y para la construcción de cualquier clase de obras.

- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras llevadas a cabo, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento, sin que puedan colocarse jarrones ni objetos en los paseos.

- Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.

- Abonar las tasas correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.

- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario o cuando lo acuerde el Ayuntamiento.

-Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las fosas y nichos, pudiendo revertir el derecho funerario a favor del Ayuntamiento en caso de incumplimiento.

Artículo 9.- Plazo de las Concesiones.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- Período máximo de setenta y cinco años en toda clase de unidades de enterramiento.

Las concesiones, una vez finalizadas, no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquéllos, en el caso de panteones.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, garantizando, en todo caso, sus condiciones y plazos.

En el caso de que, al vencimiento de la concesión, los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción, a instancia de la parte interesada, la concesión se prorrogará.



gará por otro período a determinar por el Ayuntamiento por el tiempo indispensable que con arreglo a la normativa vigente en ese momento sea requisito necesario para la reducción o incineración de los restos, actualmente en cinco años.

Artículo 10.- Fosas y Nichos.

Las fosas y nichos construidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, reunirán las condiciones siguientes:

- Las fosas tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.

- Los nichos tendrán como mínimo: 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros desde el pavimento y la altura máxima será la correspondiente a cinco filas. El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un uno por ciento hacia el interior y la fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

Aunque los materiales empleados en la construcción de fosas y nichos sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, en el caso de los nichos.

Si se utilizan sistemas prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas o nichos, vendrá determinada por las características técnicas de cada sistema de construcción concreto, que será homologado previamente.

Las lápidas que se instalen sobre las fosas construidas anteriormente a la entrada en vigor del presente reglamento, no podrán sobrepasar la medianera de forma que invadan la fosa colindante.

Las lápidas que se instalen sobre las fosas tendrán como máximo 70 cm de altura.

Las cruces u otros elementos ornamentales que se instalen encima de las lápidas, tendrán como máximo 2,50 metros de altura.

Artículo 11.- Deberes de los concesionarios.

Los titulares de la concesión tienen los deberes previstos en la normativa aplicable y en el presente Reglamento y especialmente el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los panteones y sepulturas de su titularidad.

En el supuesto de incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, se seguirán las actuaciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 12.- Transmisiones del derecho funerario.

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

La transmisión del derecho funerario podrá efectuarse por actos "intervivos" o "mortis causa".

1. La transmisión por actos "intervivos" sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.

2. La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

A dichos efectos, habrá de acompañarse copia de la declaración de herederos abintestato o, en su caso, del testamento.

El titular del derecho funerario podrá designar para después de su muerte uno o varios beneficiarios del derecho que se subrogarán en su posición. La designación podrá evocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario y acreditada por este la condición de tal, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste un nuevo título.

En el caso de que, fallecido el titular del derecho funerario, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provi-



sional de la transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho de sucesión. El Ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación. En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos cinco años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercero.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 13.- Modificación del derecho funerario.

Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello se perciba ningún derecho, excepto el importe en que un técnico municipal valore la tabiquería de la sepultura nueva en la fecha en que se produzca la permuta, previa conformidad del titular.

Artículo 14.- Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

- Por el transcurso del tiempo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o prórroga.
- Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular del derecho funerario sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.
- Por la declaración de ruina de las edificaciones construidas por particulares.
- Por el impago de la tasa anual de conservación durante 2 años.
- Por no estar registrada la sepultura-nicho en el registro del Ayuntamiento en dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la extinción del derecho funerario y la reversión al Ayuntamiento se notificará al concesionario o a sus derechohabientes en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

- Por renuncia expresa de su titular.

Si los cadáveres existentes en los mismos llevasen inhumados cinco años, se procederá a su exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las unidades de enterramiento a disposición del Ayuntamiento, retirándose asimismo los ornamentos existentes que quedarán en depósito por un año a disposición de su dueño, transcurrido el cual sin haberse interesado su recogida o devolución, pasarán a disposición del Ayuntamiento. El coste de la retirada y depósito señalados deberá sufragarse por el interesado, a cuyo efecto se tramitará el correspondiente expediente administrativo para su exacción.

Las sepulturas que amenacen ruina serán declaradas en este estado por el Ayuntamiento mediante expediente contradictorio en el que se concederá al titular del derecho funerario un plazo de treinta días para alegaciones.

Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.



Producida la declaración de estado de ruina, se declarará asimismo la extinción del derecho funerario y se ordenará la exhumación del cadáver, procediéndose al oportuno derribo.

TÍTULO III.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS

Artículo 15.- Proceso de enterramiento.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento.

En el mismo acto de enterramiento y a continuación de la inhumación del féretro, se procederá obligatoriamente al tabicado del compartimiento donde se haya depositado el féretro y al sellado del mismo frente al exterior.

Artículo 16.- Inhumaciones.

La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y el presente Reglamento.

Con carácter previo a la inhumación de cadáveres, deberán mostrarse los siguientes documentos al personal encargado de la misma:

- Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- Licencia de Enterramiento.
- Concesión de uso de unidad de enterramiento.

Si se pretende la inhumación en una sepultura o panteón ya construido, deberá presentar la solicitud el titular del derecho y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura.

Artículo 17.- Exhumaciones.

Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 16/2005, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, entre ellos el hecho de haber transcurrido 2 años desde la inhumación, salvo intervención judicial, y además contar con las autorizaciones necesarias que en el mismo se disponen.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio tendrá este doble carácter y no el de traslado de restos a los efectos de autorizaciones y de tasas y requerirá el consentimiento de los titulares de los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento afectadas.

Para la exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento.

Cuando se solicite el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del mismo, el traspaso a favor del nuevo titular.

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio. Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses previa autorización de los servicios sanitarios competentes Comunidad Autónoma, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 18.- Traslado provisional o definitivo de cadáveres, restos cadavéricos y otros traslados.

Cuando, por parte de un particular, sea necesario realizar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se les podrá trasladar por el tiempo indispensable, temporal y provisionalmente a otras sepulturas con autorización municipal devengando las tasas de exhumación e inhumación por cada acto que corresponda siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, y serán devueltos a sus unidades de enterramiento en cuanto terminen las obras.



En el caso de que las obras tengan carácter general y se realicen a instancia del Ayuntamiento, el traslado se realizará de oficio y no sujeto a tasa alguna, previa notificación al titular del derecho, levantándose acta del traslado y expidiendo los correspondientes títulos. La reinhumación se hará provisionalmente en sepulturas de utilización temporal o, con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original, a raíz de lo cual, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo de la concesión.

Artículo 19.- Reducción de restos.

Si al efectuarse una inhumación en una sepultura, o por otras causas, fuera necesario realizar una reducción de restos, deberá instarse ésta por el titular produciéndose esta operación con anterioridad al acto del entierro, abonando previamente la tasa correspondiente.

TÍTULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- Infracciones y sanciones.

1.- Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula este Reglamento, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves y graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- Ejecutar alguna obra sin la presentación de la pertinente licencia municipal.
- No abonar las tasas correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
- No preceder a la retirada de los residuos ocasionados por las obras.
- No proceder a la retirada de las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario o cuando lo acuerde el Ayuntamiento.
- Incumplir los límites señalados en el art. 10 del presente reglamento.
- Incumplir la obligación de cuidado, conservación y limpieza de las fosas y nichos, en cuyo caso revertirá el derecho funerario a favor del Ayuntamiento en caso de incumplimiento.

- La comisión de forma reiterada de las infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- No conservar el título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y colocación de lápidas y no notificarse al Ayuntamiento, en caso de extravío para la expedición de duplicado.
- Colocar jarrones u otros objetos objetos en los paseos.

- No comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato relevante en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 301 euros hasta 1.000 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Este Reglamento se complementa con LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1.º- Reconocimiento de derechos de las sepulturas existentes.

Se reconocen a todos los efectos las cesiones de terreno para enterramientos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento a las que se les aplicarán las disposiciones del presente Reglamento.



A este efecto todas las concesiones existentes se entenderán otorgadas por un plazo de 99 años computables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento siendo de aplicación a dichas cesiones, todas las disposiciones del mismo, incluidas las estipulaciones sobre prórrogas y duración máxima.

2.º- Actualización de los registros y regularización de sepulturas existentes:

Los titulares de los derechos de cesión del terreno o sepulturas existentes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento dicha titularidad en el supuesto de que al Ayuntamiento no le conste y en el marco del procedimiento instruido para registrar todas las sepulturas existentes que se realizará inmediatamente de su entrada en vigor. Si requerido por medio de notificación o edictos no se hiciera constar la titularidad de las sepulturas que consten como de titularidad desconocida en el Registro Municipal después de 2 años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ayuntamiento de Sanchonuño, podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento y las consecuencias del rescate de la cesión del terreno que en el mismo constan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente reglamento entrará en vigor una vez aprobado definitivamente y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

804

Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto

ANUNCIO

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia 10 de fecha 23 de enero de 2013, el anuncio relativo a la aprobación inicial de la siguiente Ordenanza:

- ORDENANZA MUNICIPAL DE CREACIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN DE FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Y no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de fecha 11 de enero de 2013, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«3.- ESTABLECIMIENTO, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA REGULADORA DE FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Exp. 1/2013.

La Protección de Datos de Carácter Personal, tiene por objetivo regular la creación, modificación y supresión de ficheros informáticos, como respuesta a la existencia de ficheros de este carácter y a los avances tecnológicos que pueden suponer posibles intromisiones en el ámbito de la privacidad e intimidad debiendo establecer la Administración Local mecanismos para su garantía y visto el expediente correspondiente al establecimiento de la Ordenanza Reguladora de Ficheros de Datos de Carácter Personal de este Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 20 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y 54 y siguientes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protec-